



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DESPUÉS DEL MONITORIO
RADICACIÓN No. 2018-0416

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibidem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de WILLIAM ANTONIO CASTAÑEDA ORJUELA contra JUAN PABLO ZÚÑIGA, por las consecutivas obligaciones:

Por la suma de \$16.000.000.00 M/Cte., cantidad ordenada en el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 07 de marzo de 2019, dentro del proceso monitorio 2018-0416, más los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, allegando certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumpliendo los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima.

En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte actora para que manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Se reconoce personería al (a) abogado (a) CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 Hoy 6 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN No. 2018-0631

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN

La parte demandada allegó liquidación de crédito de la cual se dio traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte ejecutante la objetó señalando que, la suma del capital e intereses que se le adeuda a la parte demandante para el día 9 de diciembre de 2021 es de \$ 91.771.088, y no como se contempla en la liquidación aportada por la parte demandada.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el artículo 446 del C.G.P.: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio*

la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)*”.

En el caso concreto:

Mediante sentencia de 13 de enero de 2022, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Lo primero que se advierte de la liquidación allegada por la parte actora, es correcta, toda vez que aplica los abonos realizados por la parte demandada, en las fechas correspondientes, siendo primero aplicable a los intereses moratorios y, luego al capital.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, se advierte que le asiste razón a la parte demandante en su objeción. Estas razones son suficientes para desconocer la liquidación allegada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho la aportada por la parte actora, por lo que procederá a impartir aprobación en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

Finalmente, respecto a la solicitud de terminación del proceso realizada por el apoderado de la parte demandada, la misma se torna procedente, toda vez que a la liquidación aprobada le queda un saldo a favor al extremo pasivo, incluyendo el pago de las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo que dispone el inciso 2 del artículo 461:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

TERCERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN, en contra de NARLY ALCIRA NARANJO REYES y NÉSTOR SIERRA HÉRNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

QUINTO: Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado de la liquidación de crédito y costas; y el excedente a la parte demandada.

SEXTO: Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 Hoy 6 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2021-0273

En atención a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Obra en autos la constancia de publicación realizada por el extremo demandante, la cual se surtió en debida forma, conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G., del P.

Por secretaría procédase en los términos dispuestos en la citada norma procesal, en cuanto al Registro de Personas Emplazadas de aquellas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Alléguese la respuesta proveniente del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, mediante la cual informa que se realizó la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placas HUG 426 de propiedad de AUTO OCCIDENTE LTDA., y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, respecto a nombrar *CURADOR AD LITEM* al demandado, se niega la misma, como quiera que debe ser notificado de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, por cuanto se trata de una persona jurídica, esto es, AUTO OCCIDENTE EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 90.001.883.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 Hoy 6 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD DE INMUEBLE MATERIAL
RADICACIÓN No. 2021-0475

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de 18 de febrero de 2021, se dispuso oficiar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., este despacho procede de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso a corregir el respectivo auto de apremio, en el sentido de indicar que se debe oficiar, es a la PERSONERÍA DE CAJICÁ y no como quedó allí establecido. Por secretaría ofíciase en los términos que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 Hoy 6 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS